

LEY G Nº 3085

Capítulo I EJERCICIO DE LA PROFESION

Artículo 1º - El ejercicio de la profesión de Calígrafo Público en la Provincia de Río Negro, se regirá por la legislación nacional y las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2º - Sólo se considera ejercicio de la profesión de Calígrafo Público, a efectos de esta Ley, el que se realiza en forma individual sin relación de dependencia.

Capítulo II REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION

Artículo 3º - Para ejercer la profesión de Calígrafo Público, dentro del territorio de la Provincia de Río Negro, se requiere:

- a) Poseer título de Calígrafo Público expedido por universidades nacionales, provinciales o privadas, autorizadas y reconocidas por autoridad competente. En caso de título expedido por universidades extranjeras, siempre que haya sido reconocido o revalidado siguiendo los procedimientos fijados por la autoridad competente.
- b) Estar inscripto en cualquiera de los Colegios de Calígrafos Públicos constituidos en la Provincia de Río Negro.
- c) No haber sido condenado a pena de inhabilitación especial o por delito por el que hubiere podido corresponder la misma pena, salvo que hayan transcurrido diez (10) años desde la fecha de vencimiento de la condena y siempre que haya prescripto la pena.
- d) Declarar el domicilio real y constituir domicilio legal en las distintas sedes judiciales en donde ejerza su función, a todos los efectos emergentes de la presente Ley.

Artículo 4º - Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la legislación nacional y en la presente, no podrán ejercer la profesión de Calígrafos:

- a) Los magistrados, funcionarios y empleados de la administración pública nacional, provincial o municipal y de reparticiones autónomas, autárquicas o mixtas, de uno u otro Estado sean o no rentados o electivos, salvo que ejerzan la docencia en la enseñanza media o universitaria.
- b) Los eclesiásticos o miembros de las fuerzas armadas y de seguridad.

Capítulo III MATRICULA PROFESIONAL

Artículo 5º - Para ejercer la profesión de Calígrafo Público, es requisito indispensable tener matrícula profesional, que será otorgada por el Registro Público de Comercio.

Artículo 6º - Toda solicitud para la inscripción en la matrícula profesional, deberá tramitarse entre el Registro Público de Comercio de la Circunscripción Judicial correspondiente al domicilio real del peticionante, cumplimentando los siguientes requisitos:

- a) Acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos por la legislación nacional y por esta Ley.

- b) Manifestar bajo juramento no estar comprendido en las inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la legislación vigente.
- c) Acreditar su buena conducta con informe del Registro Nacional de Reincidencia y Certificado de Antecedentes de la Policía de la Provincia de Río Negro.
- d) Estar colegiado en la Provincia de Río Negro.

La denegatoria de la inscripción será apelable por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución.

Artículo 7º - A los efectos que puedan deducirse oposiciones fundadas al pedido de otorgamiento de la matrícula, el Juez correrá traslado, por cédula, al Colegio Profesional.

Artículo 8º - El Registro Público de Comercio expedirá una credencial donde constará la identidad, domicilio, tomo y folio del profesional matriculado.

Capítulo IV DE LA COLEGIACION

Artículo 9º - Previo al otorgamiento de la matrícula profesional, el interesado deberá solicitar su inscripción al Colegio de Calígrafos Públicos de la Circunscripción Judicial a que pertenezca o de otra Circunscripción, si no se hubiere creado, cumplimentando los siguientes recaudos:

- a) Presentar el título habilitante.
- b) Acreditar el domicilio real y constituir uno especial dentro de la Circunscripción Judicial donde va a desarrollar su actividad profesional, el que será válido a los efectos de sus relaciones con sus comitentes, la Justicia y el Colegio Profesional.

Capítulo V DE LOS COLEGIOS DE CALIGRAFOS PUBLICOS

Artículo 10 - Podrá constituirse un Colegio de Calígrafos Públicos que agrupe a todos los profesionales que ejerzan sus actividades en esta Provincia, o uno en cada Circunscripción Judicial de la misma, cuando el número de profesionales sea superior a diez (10).

Si el número de peritos calígrafos no fuera suficiente para constituir un Colegio en su respectiva Circunscripción Judicial, los profesionales que allí actúen podrán depender de cualquiera de los Colegios Profesionales, unificándose y designando un delegado que los represente en sus relaciones con el mismo.

Los Colegios funcionarán como personas jurídicas de derecho público no estatal.

Artículo 11 - En caso de existir un solo Colegio, éste tendrá su asiento en la Circunscripción Judicial donde exista mayor número de profesionales; si se constituyera más de uno, cada Colegio tendrá su asiento en el lugar donde lo tenga la Circunscripción Judicial a cuya jurisdicción corresponda y se designará con el aditamento de ésta.

Cuando un Calígrafo ejerza en más de una Jurisdicción Judicial, sus actos profesionales quedan sujetos al control disciplinario del Colegio donde se encuentre inscripto.

Artículo 12 - El Colegio tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercer control de la matrícula profesional y llevar registro de la misma.
- b) Certificar las firmas y legalizar los dictámenes producidos por los profesionales inscriptos, cuando se exija ese requisito.
- c) Fiscalizar el correcto ejercicio de la función del Calígrafo Público y el decoro profesional.
- d) Establecer las normas de ética profesional, las cuales serán obligatorias para todos los profesionales matriculados.
- e) Vigilar el cumplimiento de esta Ley y las normas de ética profesional.
- f) Adquirir derechos y contraer obligaciones, administrar bienes y aceptar donaciones, herencias y legados, los cuales sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la Institución.
- g) Dictar sus reglamentos internos.

Artículo 13 - Es obligación de los Colegios, fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión de Calígrafo Público, a cuyo efecto deberán:

- a) Conservar y depurar los legajos personales de sus colegiados, comunicando a la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial a que pertenece, cualquier alteración que sufran las listas pertinentes.
- b) Solicitar al Registro Público de Comercio la cancelación de su matrícula, cuando el profesional ha dejado de reunir los requisitos que posibilitaron la obtención de la misma. Previo a tomarse esta medida, se intimará al afectado para que, en el plazo de diez (10) días hábiles, dé cumplimiento a los requisitos que se estimen incumplidos.
- c) Solicitar al Juez de Registro la aplicación de las sanciones previstas en la legislación nacional y en la presente Ley, aportando la prueba que acredite la existencia del hecho posible de sanción y su responsabilidad en el mismo, sin perjuicio de las medidas probatorias que disponga el Juez interviniente.

Artículo 14 - De cada calígrafo se llevará un legajo personal, donde se anotarán los datos de filiación, título profesional, empleos o funciones que desempeña, domicilios actualizados y todo cuanto otro dato de interés profesional, así como las sanciones impuestas y méritos acreditados en el ejercicio de la actividad.

Capítulo VI FUNCIONES DE LOS CALIGRAFOS PUBLICOS

Artículo 15 - El ejercicio de la profesión de Calígrafo Público, comprende todo acto que suponga o requiera la aplicación de los conocimientos propios de las personas con título habilitante, sean o no retribuidos sus servicios profesionales y, especialmente:

- a) La realización de peritajes judiciales o extrajudiciales.
- b) El cumplimiento de funciones o comisiones por designación de autoridades públicas, vinculadas a la función del Calígrafo Público.
- c) Asesoramiento privado a particulares sobre asuntos de competencia profesional.

Artículo 16 - Son funciones específicas de los Calígrafos Públicos, en juicio o fuera de él, dictaminar sobre la autenticidad u origen de escritos, documentos, instrumentos públicos o privados o cualquier otro elemento probatorio con caracteres gráficos, ya sean manuscritos, dactilografiados o impresos.

Capítulo VII DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 17 - El ejercicio de la profesión de Calígrafo Público sin poseer dicho título o sin la inscripción correspondiente, será sancionado con multa de *pesos quinientos (\$ 500)* a *pesos mil (\$ 1.000)*, en la primera infracción y hasta el décuplo en caso de reincidencia, sin perjuicio de la acción penal derivada de su conducta.

Artículo 18 - La aplicación de sanciones tramitarán por el proceso sumarísimo previsto en el Código Procesal, Civil y Comercial #.

Artículo 19 - Las multas deberán obrarse dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación, depositándose su importe en el Agente Financiero de la Provincia y a la orden del Juzgado interviniente. En defecto de pago, el infractor sufrirá la suspensión en la matrícula.

Artículo 20 - El importe de las multas se destinará en un cincuenta por ciento (50%) al Poder Judicial para la adquisición del material bibliográfico para la biblioteca judicial y el otro cincuenta por ciento (50%) se destinará al Colegio Profesional constituido en la Jurisdicción en donde fuera cometida la infracción.

Artículo 21 - La determinación y la aplicación de las sanciones previstas en la legislación nacional y en la presente Ley, será de competencia del Juez en lo Civil, Comercial y de Minería que por sorteo corresponda, en la Jurisdicción respectiva y la resolución que se dicte será apelable dentro de los diez (10) días de notificada.

Capítulo VIII DE LOS RECURSOS

Artículo 22 - Serán recursos del Colegio:

- a) Los derechos de colegiación.
- b) Las cuotas sociales.
- c) Los legados, donaciones o subvenciones que reciba.
- d) El producto de beneficios, contribuciones de cualquier origen lícito u otros ingresos que puedan tener por cualquier concepto.
- e) Las multas previstas en la presente Ley, en las proporciones pertinentes.

Artículo 23 - El Colegio podrá demandar el pago de los importes que le adeuden sus asociados. El certificado de deuda extendido por el Colegio será título ejecutivo suficiente para la apertura del proceso de ejecución.

Capítulo IX ARANCELES PROFESIONALES

Artículo 24 - En el territorio de la Provincia de Río Negro, el monto de los honorarios a percibir por los Calígrafos Públicos por su labor profesional, en juicio o fuera de él, se determinará con arreglo a la presente Ley, salvo que exista convenio con el obligado al pago.

Artículo 25 - Para fijar el honorario se tendrá en cuenta:

- a) El monto del interés económico comprometido por la prueba pericial.
- b) La naturaleza y complejidad de las tareas realizadas.

- c) El mérito de la labor profesional, apreciado por la calidad, cantidad, eficacia y extensión del trabajo.
- d) En los casos en que no puede determinarse el monto del interés económico comprometido, se tomará en cuenta lo establecido en los incisos b) y c).

Artículo 26 - En toda clase de juicios contenciosos se aplicará la siguiente escala:

- a) Hasta *pesos cincuenta (\$ 50)*, del diez por ciento (10%) al quince por ciento (15%).
- b) Desde *pesos cincuenta y uno (\$ 51)* a *pesos cien (\$ 100)*, del ocho por ciento (8%) al trece por ciento (13%).
- c) Desde pesos *ciento uno (\$ 101)* a *pesos quinientos (\$ 500)*, del seis por ciento (6%) al once por ciento (11%).
- d) Desde *pesos quinientos uno (\$ 501)* a *pesos cinco mil (\$ 5.000)*, del cuatro por ciento (4%) al ocho por ciento (8%).
- e) Desde *pesos cinco mil uno (\$ 5.001)* en adelante, del tres por ciento (3%) al siete por ciento (7%).
- f) Cuando sean más de un Perito los que intervengan en la confección del informe pericial, la proporción de honorarios que corresponda a cada uno, será fijada por el Tribunal interviniente que tendrá en cuenta los mínimos y máximos previstos en la escala precedente.

Artículo 27 - Los honorarios se regularán de acuerdo con las constancias del expediente, a menos que el profesional interesado solicite producir a su cargo elementos de prueba que demuestren una mayor importancia del interés económico comprometido en las actuaciones, en cuyo caso se formará incidente y en éste se regularán los honorarios.

La resolución se notificará personalmente o por cédula y será apelable la interposición y sustanciación del recurso se tramitará conforme las normas aplicables a los aranceles de abogados (Ley Provincial Nº 2212 #).

Artículo 28 - Los Peritos Calígrafos designados de oficio o con la conformidad de ambas partes en litigio, podrán exigir a cualesquiera de éstas el pago total de sus honorarios y gastos originados por la pericia. Si una de las partes se hubiese opuesto a la prueba pericial, sólo estará obligada al pago cuando resultare condenada en costas, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 478 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación #.

Artículo 29 - La presente Ley se aplicará a todos los casos en los que no haya regulación definitiva a la fecha de su vigencia.

Artículo 30 - En caso de suspensión de una pericia caligráfica por causas no imputables al perito, la sola aceptación del cargo le dará derecho a percibir el importe de sus gastos realizados. Si además de aceptar el cargo hubiere realizado diligencias preparatorias a la pericia, el honorario lo fijará el Juez de acuerdo a la importancia de la labor cumplida.

Artículo 31 - Los Calígrafos Públicos tendrán derecho a exigir que la parte interesada les deposite el importe correspondiente al adelanto de gastos, para llevar a cabo su cometido.

Artículo 32 - En caso de pericias caligráficas, el profesional tendrá derecho a percibir el importe de los gastos de traslado y estadía, cuando deban cumplir su cometido a más de treinta (30) kilómetros del lugar de su domicilio.

Artículo 33 - Si la pericia no se llevara a cabo por causa imputable al perito, éste no tendrá derecho a percibir comisión alguna y perderá el importe de los gastos realizados.

Capítulo X DESIGNACION DE OFICIO

Artículo 34 - Los nombramientos de oficio se harán por sorteo, en audiencias públicas que podrán presenciar cualquiera de los Peritos Calígrafos colegiados, quienes estarán facultados para hacer constar en el acta que instrumente la diligencia, las observaciones que estimen pertinentes sobre el sorteo que se hará por medio de bolilleros. Las audiencias de sorteo se anunciarán en los estrados del Tribunal, indicando día, hora y expediente en que se realicen.

Artículo 35 - Ningún Perito podrá ser sorteado por segunda vez, mientras no se haya agotado la lista respectiva. A medida que se vayan realizando los sorteos, se eliminará de la lista al profesional desinsaculado, hasta la terminación de aquélla, después de lo cual se considerará reproducida.

Artículo 36 - Cuando se deje sin efecto el nombramiento, el profesional desvinculado será reintegrado a la lista dejándose constancia de ello.

Artículo 37 - Los Peritos designados de oficio no podrán convenir con ninguna de las partes el monto de sus honorarios, ni percibir de ellas suma alguna antes de la regulación definitiva, salvo los anticipos de gastos que se fijen judicialmente. El profesional que infringiere esta disposición se hará pasible de una multa a beneficio del Consejo Provincial de Educación, igual a la suma que hubiere convenido o percibido y podrá ser eliminado de la matrícula respectiva.

Capítulo XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 38 - La presente Ley entrará en vigencia el día que formalmente se constituya el primer Colegio de Calígrafos Públicos de la Provincia de Río Negro.